

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120190016100

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: PEDRO PABLO MEDINA QUICENO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “**La Campiñita**”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6432 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 420-120716; No Predial 1886000020000000703930000000000; ubicado en la vereda “Unión Sincelejo” del Municipio Solita del Departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor del señor **PEDRO PABLO MEDINA QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.700.009, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**La Campiñita**”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6432 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 420-120716; No Predial 1886000020000000703930000000000; ubicado en la vereda “Unión Sincelejo” del Municipio Solita del Departamento de Caquetá.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **406 del 20 de noviembre de 2019**¹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente se tiene que mediante edicto del 04 de diciembre de 2019², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 20 de enero de 2020³.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 15 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

A través de memorial del 04 de diciembre de 2019⁴, la Secretaría de Gobierno de Solita – Caquetá, informa que el predio objeto de restitución no hace parte del municipio de Solita, y por ende no pueden cumplir el requerimiento efectuado mediante auto No. **406 del 20 de noviembre de 2019**.

Por otro lado, mediante escrito del 4 de diciembre de 2019⁵, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, informa lo expuesto por la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía en memorando No. 20191030216823, sobre consulta de posibles traslapes en el predio objeto de restitución, indicando que se observa sobreposición con **1) Áreas de reserva forestal y 2) zonas de explotación de recursos no renovables (ANH)**.

En este mismo sentido, obra memorial del 4 de diciembre de 2019⁶, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en el cual informan que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más órdenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá. Igualmente solicita que la agencia sea vinculada formalmente al proceso para ser “notificada personalmente del auto admsorio de la demanda y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses”.

En razón de lo puesto en conocimiento en los últimos tres memoriales, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué mediante auto No. **104 del 24 de febrero de 2020**⁷, corrió traslado de los mismos a la Unidad de Restitución de Tierras con el fin de que pronuncie sobre la pertenencia del bien inmueble al municipio de Solita – Caquetá y sobre un posible traslape con zonas de reserva forestal y que no fue expuesto por la Unidad en la solicitud de restitución.

Al respecto, el IGAC mediante escrito del 03 de marzo de 2020⁸, indica, “*Cabe de resaltar que el predio en restitución la Campiñita está inscrito en el Sistema Nacional Catastral en el municipio de Valparaíso, pero según el límite municipal de Solita pertenece a ese municipio por lo tanto hasta que no se pronuncie el Juez no se hará el respectivo cambio de ubicación.*”

Asimismo, se observa respuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras del 19 de abril de 2020, en la cual refieren: **1) Existe una diferencia entre el censo catastral y el límite municipal, presentada por la entidad encargada IGAC, a su vez indicando, “Según lo señalado en el ITP de acuerdo al shape municipal del IGAC el predio se ubica en el municipio de Solita, sin embargo, catastralmente fue censado en el municipio de Valparaíso, razón por la cual la cédula catastral corresponde a un predio de Valparaíso, por tanto, con dicha cédula catastral, la oficina de Planeación no encuentra en su base de datos esta cedula catastral y por tal razón emite la respuesta dada en el oficio 2019124194035.” 2) Reserva forestal Ley Segunda Tal como lo dice el oficio el cruce corresponde a la capa de Sustracciones para adjudicación de baldíos, lo que de acuerdo al mismo oficio no se configura como causa de inadjudicabilidad. Sin embargo, el mismo oficio menciona sobre un traslape con zona de Parque Naturales Nacionales, el cual al realizar el cruce con la capa SINAP_2019_10_11 no da ningún resultado de traslape, adicionalmente se realizó el cruce en la App de Cruces AMEI de Solicitudes de Ruta Individual (se adjunta informe) donde tampoco se evidencia dicho cruce. 3. Mapas Tierras Hidrocarburos Mencionan cruce con: Mod_estado evaluación técnica con ANH. Que corresponde a la misma información que se relaciona en el ITP (aunque en este se encuentra desactualizado por haberse utilizado la capa vigente al momento de la elaboración del ITP (ANH_Febrero_2017). Adicionalmente en el oficio de la**

⁴ Consecutivo 19 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

ANT mencionan “... no permite identificar el estado del pozo...”, sin embargo, en las capas respectivas, así como en el cruce AMEI no se identifica que haya dicho cruce con pozos”

En análisis de las respuestas emitidas, el despacho antecesor mediante auto de sustanciación No. **329 del 9 de julio de 2020⁹**, determinó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso para que expida una “*...constancia mediante la cual certifique si el bien inmueble aquí descrito se encuentra ubicado en zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable; para lo cual, se le enviara los planos de Georreferenciación predial. Así mismo se solicita para que dentro del mismo informe, manifieste cual es la vocación del suelo del predio objeto de restitución; y, si el predio enunciado en se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de la tierra por factores distintos a su explotación económica. Esto con el fin de constatar la realidad de su ubicación, y obtener la información pedida en auto admisorio, la cual es esencial para el resultado final del proceso.*”

Además, mediante auto de sustanciación No. **451 del 15 de octubre de 2020¹⁰**, el despacho requirió a la Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. **329 del 9 de julio de 2020**.

Requerimiento anterior que obtuvo respuesta mediante memorial del 24 de octubre de 2020¹¹, a través del cual la Secretaría de Gobierno allega respuesta dada por la Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso Caquetá.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. **492 del 13 de noviembre de 2020**, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, estimó conveniente requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que “*...concrete el sitio de ubicación del predio, y establezca si el área georreferenciada de 4 hectáreas 6432 metros2, corresponde al lugar donde se encuentra construida las mejoras, el cual según lo informado por la Secretaría de Gobierno y Planeación, registra la ficha catastral No. 00-02-0007-0393001, pues, si bien, se realizó la visita al predio, se mantiene la ubicación en el municipio de solita, lo que difiere al tratamiento catastral dado al predio, al punto de habersele cobrado impuesto predial y actualmente presenta una deuda de \$574.681.00 a favor del municipio de Valparaíso, los que se pretenden aliviar en virtud de los beneficios de la ley 1448 de 2011.”*

La Unidad de Restitución de Tierras mediante memorial del 05 de diciembre de 2020, da respuesta al anterior requerimiento, en los siguientes términos: “*...Respecto a la mejora, esta se asocia a la cedula catastral del predio 00-02-0007-0393-000, por lo cual nace la anotación N 1, presente en la ficha catastral anexa al ITP y muta en una nueva variante de esta misma cedula 00-02-0007-0393-001, se presume, que la entidad encargada no verifica y hasta el momento no ha realizado una actualización espacial, tratando de unificar los límites municipales- malla predial, por ende, los impuestos asociados a esta mejora se siguen pagando al municipio de Valparaíso, ya que esta mejora no se encontraba espacialmente ubicada por la entidad correspondiente.”*

Conforme los conceptos rendidos, el despacho determina una posible afectación -con las determinaciones que se pudieran tomar en una sentencia- a la empresa contratista **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, sugiriendo por parte de la ANH que sea vinculada al proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Encuentra esta judicatura valida la sugerencia efectuada, por lo que se vinculará a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP al proceso disponiendo el traslado de la solicitud de restitución

⁹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 56 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 59 del Portal de Tierras

de tierras, indicándole a su vez el derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera. De la misma forma, al margen de la discrepancia entre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS sobre un posible traslape con zonas de reserva, se ordenará la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, MINISTERIO DE AMBIENTE**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que sean dichas entidades las encargadas de dar claridad sobre las sobreposiciones en disputa.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las entidades que tienen a su cargo las anteriores zonas, se hace necesario vincularlas al proceso disponiendo el traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez su derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 11 de diciembre de 2019¹² remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; oficio del 18 de diciembre de 2019¹³ expedido por CORPOAMAZONIA; oficio del 26 de diciembre de 2019¹⁴ emitido por la Agencia Nacional de Minería - ANM; oficio del 26 de febrero de 2020¹⁵ emitido por la UARIV; oficio del 05 de marzo de 2020¹⁶ expedido por el Departamento de Policía Caquetá; oficio del 10 de marzo de 2020¹⁷ emitido por la Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU”; oficio del 21 de septiembre de 2021¹⁸ expedido por la Alcaldía Municipal de Valparaíso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, MINISTERIO DE AMBIENTE**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en razón a que parte del predio objeto de restitución se encuentra afectado con zonas de reserva forestal y de hidrocarburos. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida

¹² Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

¹⁷ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 70 del Portal de Tierras.

notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

CUARTO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **PEDRO PABLO MEDINA QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.700.009 en calidad de ocupante sobre el predio denominado “**La Campiñita**”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6432 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 420-120716; No Predial 1886000020000000703930000000000; ubicado en la vereda “Unión Sincelejo” del Municipio Solita del Departamento de Caquetá:

- I. Se encuentra incluido en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento del solicitante, rendida ante el Ministerio Público.**

QUINTO: OFICIAR al FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **PEDRO PABLO MEDINA QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.700.009, y su grupo familiar han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados.

SEXTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE SOLITA (CAUCA), para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **PEDRO PABLO MEDINA QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.700.009, y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**